



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-167/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 12 (doce) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-075/2024, para los efectos precisados más adelante.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 7 (siete) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local en el estado de Puebla, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Denuncia. El 1° (primero) de febrero, el PAN presentó denuncia ante el IEEP para denunciar a José Chedraui Budib -candidato a una presidencia municipal- por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por faltar a su deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

3. Admisión del procedimiento. El 10 (diez) de junio, la Dirección Jurídica del IEEP admitió el procedimiento y emplazó a la parte denunciada. Sustanciado el mismo, lo remitió al Tribunal Local.

4. Resolución impugnada. Una vez recibido el expediente, el 24 (veinticuatro) de octubre el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en la que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

5. Juicio electoral. Para controvertir la determinación anterior, el 29 (veintinueve) de octubre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local. Una vez remitida a esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-167/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su momento, lo recibió, admitió y cerró la instrucción del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este juicio es promovido por un partido político a fin de cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Local en el asunto especial TEEP-AE-075/2024, en que determinó que no se actualizaron las infracciones que denunció. Esto actualiza la competencia para conocer y resolver este juicio, porque se trata de una entidad federativa -Puebla- en la que esta sala ejerce su jurisdicción, lo que tiene su fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

² Dichos lineamientos establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre, así como el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 25 (veinticinco) de octubre³, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 28 (veintiocho) al 31 (treinta y uno) siguiente, en términos de los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios⁴, por lo que, si presentó su demanda el 29 (veintinueve) de octubre, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político que acude a través de su representante con acreditación ante el Consejo General del IEEP.

Al respecto, el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado manifestó que respecto de la personería de la parte actora la ponencia no se pronunció en la resolución impugnada. Sin embargo, el IEEP al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local, respecto del juicio de origen, precisó que

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal visible en la hoja 321 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ **Artículo 7.**

1. ...

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

reconocía a Oscar Pérez Córdoba Amador⁵ como representante propietario del PAN ante el Consejo General de ese instituto.

En tal sentido, se reconoce la calidad de Oscar Perez Córdoba Amador, como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEP, con sustento en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁶, calidad que se advierte de las constancias que integran el expediente local.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora es un partido político que tuvo el mismo carácter ante la instancia local y estima que la resolución impugnada transgrede su esfera jurídica de derecho, al considerar que no se actualizan las infracciones que denunció.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser

⁵ La demanda se encuentra firmada autógrafamente por quien precisó su nombre en el apartado de firma como "Oscar Perez Cordova Amador", mientras que en el proemio de la misma y el escrito de presentación -que también se encuentra firmado- precisó su nombre como "Oscar Perez Cordoba Amador", siendo que dicha persona **se ostenta como representante propietaria del PAN ante el Consejo General del IEEP**; en ese sentido, si bien en el informe circunstanciado que rindió el IEEP al Tribunal Local precisó el nombre como "Oscar Pérez Córdoba Amador", lo cierto es que **manifiesta referirse precisamente a la persona representante propietaria del PAN ante Consejo General del IEEP**. Esos elementos permiten su identificación y, por tanto, a pesar de la diferencia en el asentado del nombre se trata de la misma persona que representante del PAN. Sirve de sustento el criterio orientador contenido en la tesis aislada I.4o.A.34 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), tomo II, página 1194.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

agotado antes de acudir a esta instancia para controvertirla Resolución Impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Hechos denunciados

El 1° (primero) de febrero, el PAN presentó denuncia ante el IEEP contra José Chedraui Budib -candidato a una presidencia municipal- por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por faltar a su deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

El PAN denunció los siguientes hechos relacionados con 7 (siete) publicaciones en un portal de Internet y redes sociales, para lo cual aportó, entre otras pruebas, 9 (nueve) ligas electrónicas:

1. El 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el portal electrónico “EL POPULAR.mx” publicó una columna que tituló “Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos”, en el que se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado de contender a una candidatura a la presidencia municipal, y si bien evita señalar a la fuerza política mediante la cual quiere esa postulación, lo cierto es que se reflejan expresa e indudablemente sus aspiraciones.
2. El 8 (ocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento en la vía pública y abierto al público en general en el que se muestra rodeado de personas, portando un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y del denunciado, y enviando un mensaje de agradecimiento por el apoyo, dando a entender que es un evento que realizó dadas sus aspiraciones políticas.
3. El 10 (diez) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó imágenes de un evento realizado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

- junta auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en donde se le advierte portando un chaleco con el logotipo de MORENA, además de una lona con la leyenda “Bienvenido amigo Pepe Chedraui”, señalando que fue un evento convocado a su favor y en donde se aprecian alrededor de 70 (setenta) personas.
4. El 16 (dieciséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento que denominó “posada en el mercado La Acocota”, en donde se advierte al denunciado con un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y un mensaje que dice “trabajaremos juntos para construir un mejor futuro para Puebla”, rodeado aproximadamente de 30 (treinta) personas.
 5. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento celebrado en Santa Cruz Buena Vista, en la vía pública y abierto al público en general, con las frases *“La transformación implica un cambio profundo, conduciendo a un estado diferente y evolucionado. Eso es lo que buscamos para nuestra #Puebla Capital. Esta tarde conversé con los vecinos en la colonia Santa Cruz Buena Vista sobre cómo llevaremos a nuestra ciudad a ser un referente nacional.”*.
 6. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento en “diferentes barrios de nuestra ciudad”, a donde acudió, con propaganda de material textil personalizada, señalando en la publicación que su *“mayor anhelo es que nuestra ciudad sea un lugar de oportunidades para todas las familias.”*.
 7. El 20 (veinte) de diciembre siguiente el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un

evento celebrado en el centro histórico de Puebla, al parecer un evento de boxeo, en que se le observa con un chaleco blanco y el mensaje “*De la mano trabajaremos por un mejor futuro*” y un agradecimiento a las personas comerciantes del centro.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal Local resolvió la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En principio, el Tribunal Local precisó las pruebas aportadas por las partes -que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora-, mismas que valoraría para resolver la controversia, siendo las siguientes:

▪ Aportadas por el PAN

1. 13 (trece) imágenes insertas en su escrito de denuncia;
2. 9 (nueve) enlaces electrónicos, verificados por el IEEP mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0050/2024;
3. Instrumental pública de actuaciones.

▪ Aportadas por el denunciado

1. Presuncional legal y humana;
2. Instrumental de actuaciones.

▪ Diligencias del Instituto Local

1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada ACTA/OE-0050/2024, mediante la que verificó la existencia y contenido de 9 (nueve) enlaces electrónicos;
2. Documental pública, consistente en el memorándum IEE/DPPP/0344/2024 firmado por la persona encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP, mediante el que dio respuesta a diversos requerimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

3. Documental pública, consistente en el oficio SSP/DGAJ/SDCT/003181/2024 y anexo firmado por la guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.
4. Documental pública, consistente en el oficio SSP/DGAJ/SDCT/003174/2024 firmado por la guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.
5. Documental privada, consistente en el oficio firmado por la persona titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el que contesta diversos requerimientos.
6. Documental pública, consistente en el oficio DDAJ.2024.1867 firmado por la persona coordinadora del Departamento de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
7. Documental privada, consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de 26 (veintiséis) de enero, firmado por el denunciado, con número de folio interno del IEEP "0573".
8. Documental privada, consistente en el escrito de 21 (veintiuno) de mayo, firmado por el denunciado, mediante el que dio respuesta a diversos requerimientos.
9. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada SE/PES/PAN/051/2024 de 4 (cuatro) de junio, realizada para desahogar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Ahora bien, para analizar la controversia el Tribunal Local precisó que no estudiaría el hecho denunciado por el PAN enlistado con el número 1 (uno) en su denuncia⁷, pues ya se había pronunciado

⁷ Relativo a que el 14 (catorce) de noviembre el portal electrónico "EL POPULAR.mx" publicó una columna que tituló "*Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del*

sobre ello al resolver el asunto especial TEEP-AE-064/2024 y acumulado, confirmado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-119/2024, por lo que constituía **cosa juzgada**.

Posteriormente, el Tribunal Local señaló que en 6 (seis) ligas electrónicas no fue posible encontrar algún tipo de contenido y en otro vínculo si bien se localizó contenido, de este no fue posible desprender ningún tipo de publicidad que hiciera mención o referencia al denunciado; por tanto, respecto de esas ligas debía declararse la **inexistencia** de los hechos denunciados.

En tal sentido, de las 9 (nueve) ligas electrónicas aportadas por el PAN, únicamente quedaba realizar el estudio de una liga electrónica con que se pretendía acreditar que el 20 (veinte) de diciembre el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento celebrado en el centro histórico de Puebla, en que se le observa con un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y el mensaje “*De la mano trabajaremos por un mejor futuro*” y un agradecimiento a las personas comerciantes del centro.

El Tribunal Local analizó los elementos para la configuración de la infracción de la siguiente manera:

1. Elemento temporal

Se tiene por **acreditado** ya que de la certificación realizada por el IEEP se advierte que dicha publicación se llevó a cabo el 20 (veinte) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), es decir, dentro del proceso electoral local y antes del inicio de la etapa de precampaña.

deseo de muchos partidos”, en el que se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado de contender a una candidatura a presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

2. Elemento personal

Se tiene por **acreditado** ya que del análisis del enlace se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado “Pepe Chedraui”, vinculado directamente con el denunciado pues -como lo manifestó en su escrito de 21 (veintiuno) de mayo- es la persona administradora del perfil.

Además, se advierte la imagen del denunciado en 2 (dos) fotografías, lo cual lo vincula directamente con los hechos, por lo que existe plena identidad entre el denunciado y la persona a que se refieren los hechos denunciados.

3. Elemento subjetivo

Este elemento **no se acredita** pues del análisis de la publicación no se advierte manifestación alguna explícita o inequívoca en la que el denunciado llame a votar en favor o en contra de alguna candidatura u opción política, publicite su plataforma electoral o se posicione con el fin de obtener una candidatura, por lo que no existió un posicionamiento indebido.

El Tribunal Local sostuvo que se trató de un ejercicio al derecho de libertad de expresión, de conformidad con el artículo 6 constitucional, que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación.

Por tanto, declaró la inexistencia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado y, en consecuencia, la inexistencia de faltar a su deber de cuidado por parte de MORENA.

3.3. Síntesis de los agravios

El PAN alega que el Tribunal Local vulnera el principio de exhaustividad pues se limitó a sostener que las publicaciones denunciadas se trataron del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, no es una conclusión válida pues debió realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y no disfrazarlos de un ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

Señala que el Tribunal Local prejuzgó el asunto sin realizar un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas en la denuncia y de los enlaces verificados por el IEEP, y en lugar de ordenar mayores diligencias, dada la facultad que tiene expedita en la ley, se limitó a la sola verificación y certificación de las imágenes proporcionadas por el denunciante.

La parte actora refiere que el Instituto Local negó las medidas cautelares que le solicitó y, posteriormente, las negó el Tribunal Local argumentando que ya no había materia sobre ellas, pues las publicaciones ya no se podían visualizar, lo cual vulneró el principio de exhaustividad.

Sostiene que el Tribunal Local pudo requerir un informe a la policía cibernética para indagar sobre los enlaces que ya no se pudieron localizar.

Finalmente, el PAN señala que el Tribunal Local dejó de observar lo establecido en el artículo 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que establece qué debe entenderse por actos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

CUARTA. Estudio de fondo

Los planteamientos de la parte actora son **fundados** por una parte e **infundados e inoperantes** en otra, como se explica.

4.1. Regulación de los PES

El artículo 410 del Código Local señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP instruirá los PES, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de (i) vulneración al artículo 134 de la Constitución, (ii) vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, y (iii) actos anticipados de precampaña o campaña.

En lo que interesa, el artículo 411 del Código Local establece que las denuncias deberán cumplir entre otros requisitos con “[...] VI.- *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*”.

El artículo 413 del Código Local dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.

Importa señalar que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP⁸ establece -entre otras cuestiones- que **si**

⁸ Puede ser consultado en este link: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento-Quejas-Denuncia-Reformas-2023.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se deberán emitir las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, en cuyo caso el plazo para la admisión se computará a partir de que se cuente con los elementos necesarios.

4.2. Carga de la prueba en los PES

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, por su naturaleza, **la persona denunciante o sujeto que inicie un procedimiento sancionador tiene la carga de la prueba**⁹, por lo que debe preparar, ofrecer y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse cuando no esté en aptitud legal de recabarlos. Ello, conforme la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁰.

No obstante, también debe tomarse en cuenta que si bien, en principio, estos procedimientos se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo al corresponder a las partes la carga de la prueba, lo cierto es que la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de aquellas pruebas que estime necesarias para la resolución de la controversia, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo

⁹ Ver jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**¹¹.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional ha señalado¹² que las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y exhaustividad. Esto, porque **a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción**¹³.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que, en principio, la parte denunciante debe acreditar, **aunque sea de manera indiciaria** los hechos en que basa su denuncia, **lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad**, sin que deba soslayarse que corresponde a quien denuncia aportar datos precisos y elementos de convicción

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

¹² Por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JRC-48/2024.

¹³ Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36; y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

¹⁴ Al resolver el recurso SUP-REP-181/2018.

idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados. Para tal efecto, precisó -en el recurso SUP-REP-181/2018- que la doctrina ha definido a los indicios como *“todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”*.

Lo anterior exige no solo que se aporten los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que los indicios aportados por la parte denunciante sean de la entidad suficiente que resulten **claros, precisos e idóneos** para acreditar de forma concluyente, al menos indiciariamente, los hechos que se denuncian.

Es necesario tomar en consideración que el PES tiene ciertas características -como, por ejemplo, la investigación de los hechos para esclarecer la verdad y el respeto a la garantía de audiencia de las partes-, dado que **las consecuencias de ese procedimiento puede ser la imposición de sanciones** [de acreditarse los hechos denunciados]. De ahí que especialmente en aquellos casos en que una persona afirma la existencia de posibles hechos constitutivos de una infracción recae en ella el deber de mostrar al menos indiciariamente su afirmación, precisamente porque su señalamiento -además de que activa las instancias de la autoridad administrativa- puede tener consecuencias jurídicas sancionables.

De lo anterior, es posible concluir que -en casos como este- la potestad investigadora únicamente debe desplegarse **si la parte denunciante presentó pruebas que arrojen indicios suficientes** relativos a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada¹⁵.

4.3. Caso concreto

Como se precisó, el 1° (primero) de febrero el PAN presentó denuncia ante el IEEP -por los hechos antes precisados- con la que se integró el expediente SE/PES/PAN/051/2024.

El 2 (dos) de abril el PAN promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local con que se integró el expediente TEEP-A-005/2024 a fin de reclamar la **omisión** del IEEP de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de esa denuncia, de emplazar a las partes a la audiencia correspondiente y -en un agravio general- de resolver el PES conforme a los plazos establecidos en el Código Local.

El 16 (dieciséis) de mayo el Tribunal Local emitió sentencia en dicho recurso declarando fundados los agravios del PAN, por lo que ordenó a la secretaría ejecutiva del Instituto Local -entre otras cosas- realizar -en un plazo que no excediera de 24 (veinticuatro) horas- los pronunciamientos pendientes en la queja y en caso de contar con los elementos necesarios -dentro del mismo plazo- “[...] *emita acuerdo de admisión o desechamiento* [...]”.

El 10 (diez) de junio la autoridad administrativa admitió la denuncia del PAN, lo que implica que el IEEP consideró que ese partido -en su carácter de denunciante- **sí presentó los indicios suficientes** para ello.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior, por ejemplo, en las sentencias de los medios de impugnación: SUP-REP-5/2022, SUP-JE-228/2021 y SUP-JE-108/2021. En el mismo sentido, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-53/2024.

Dicha autoridad precisó en la admisión que el PAN sí cumplió con narrar de forma expresa y clara los hechos y ofreció las siguientes pruebas: 13 (trece) imágenes y 8 (ocho) ligas de Internet, así como la certificación que la autoridad administrativa hiciera respecto de la existencia de ellas; solicitó una diligencia para que la autoridad requiriera al denunciado la contestación a diversas preguntas específicas; solicitó a la autoridad que requiriera a la plataforma de Facebook, específicamente para que informara: (i) el número de impactos que recibió cada publicación, (ii) si alguna publicación fue pagada, (iii) el ámbito de impacto de difusión de las mismas; además, solicitó a la autoridad que se requiriera al partido MORENA para que informara si el denunciado participó como su candidato; y finalmente la instrumental de actuaciones.

Aunado a ello, del expediente se desprende que el IEEP -previo a admitir la denuncia- **realizó diversas diligencias de investigación**, consistentes en: acta circunstanciada mediante la que verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos; requerimientos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP; requerimientos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla; requerimiento al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual; requerimiento a MORENA; requerimiento al denunciado; y acta circunstanciada realizada para desahogar el contenido de las imágenes insertas en la denuncia.

Es importante señalar que la admisión de la denuncia constituye un análisis preliminar -incluso superficial- de los hechos y las pruebas presentadas a partir de las cuales la autoridad administrativa cuenta con elementos suficientes que -a ella- le permiten afirmar que *probablemente* existe la infracción y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

ello, es necesario admitir la denuncia para poder emprender un análisis mas exhaustivo y de fondo de los hechos, al no resultar notoriamente improcedente.

Esto, en el entendido de que **dicho acto -admitir la denuncia- no puede suponer por sí mismo que efectivamente se actualizó la conducta infractora**, sino que únicamente constituye un aspecto procesal como parte de la instrucción que compete al IEEP, pues **es al Tribunal Local a quien corresponde realizar el estudio y análisis de fondo -tanto de los hechos como de las pruebas- para determinar la existencia o no de la infracción¹⁶**.

En el caso, la parte actora tiene parcialmente la razón al señalar que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al no ordenar mayores diligencias de investigación a pesar de haber proporcionado indicios concretos en su escrito de denuncia.

El Tribunal Local -al valorar las pruebas- fue quien determinó que mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0050/2024 el IEEP verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces aportados por el PAN y advirtió que en 6 (seis) de ellos no se encontró contenido alguno, arrojando en cada caso la siguiente imagen:

¹⁶ Artículo 415 del Código Local.



Para mayor claridad respecto de los hechos que involucraban esos 6 (seis) enlaces se inserta el siguiente cuadro¹⁷:

Número de enlace no encontrado, conforme el acta ACTA/OE-0050/2024	Hecho relacionado en la denuncia
"2"	El 14 (catorce) de noviembre el portal electrónico "EL POPULAR.mx" publicó una columna que tituló "Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos", en el que se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado de contender a una candidatura a la presidencia municipal, y si bien evita señalar a la fuerza política mediante la quiere esa postulación, lo cierto es que se reflejan expresa e indudablemente sus aspiraciones.
"3"	El 8 (ocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento en la vía pública y abierto al público en general en el que se muestra rodeado de personas, cargado puesto un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y del denunciado, y enviado un mensaje de agradecimiento por el apoyo, dando a entender que es un evento que realizó dadas sus aspiraciones públicas.
"4"	El 10 (diez) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó imágenes de un evento realizado en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en donde se le advierte portando un chaleco con el logotipo de MORENA, además de una lona con la leyenda "Bienvenido amigo Pepe Chedraui", señalando que fue un evento convocado a su favor y en donde se aprecian alrededor de 70 (setenta) personas.
"5"	El 16 (dieciséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento que denominó "posada en el mercado La Acocota", en donde se advierte al denunciado con un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y un mensaje que dice "trabajaremos juntos para construir un mejor futuro para Puebla", rodeado aproximadamente de 30 (treinta) personas.

¹⁷ Cabe recordar que el enlace "1" corresponde al hecho que el Tribunal Local sostuvo que ya era cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

"6"	El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento celebrado en Santa Cruz Buena Vista, en la vía pública y abierto al público en general, con las frases "La transformación implica un cambio profundo, conduciendo a un estado diferente y evolucionado. Eso es lo que buscamos para nuestra #Puebla Capital. Esta tarde conversé con los vecinos en la colonia Santa Cruz Buena Vista sobre cómo llevaremos a nuestra ciudad a ser un referente nacional."
"7"	El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento en "diferentes barrios de nuestra ciudad", en donde el denunciado acudió con propaganda de material textil personalizado, señalando en la publicación que su "mayor anhelo es que nuestra ciudad sea un lugar de oportunidades para todas las familias."

Incluso, esta Sala Regional advierte que la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla informó al IEEP -mediante oficio SSP/SII/DGST/0903/2024 y en contestación a un requerimiento- que las acciones realizadas por la Policía Estatal Cibernética arrojaban -entre otras cosas- que "[...] se realizó la búsqueda de los enlaces electrónicos correspondientes a la red social Facebook, los cuales no se encuentran disponibles, por lo que, no fue posible visualizar su contenido y llevar a cabo las acciones de análisis [...].

Con base en ello, el Tribunal Local determinó que al no tener mas elementos de prueba debía declarar la inexistencia de esos hechos, al no haberse probado plenamente.

Sin embargo, además de esas ligas electrónicas, el PAN ofreció en su denuncia diversas imágenes que incluso fueron verificadas por el IEEP mediante el acta circunstanciada de 4 (cuatro) de junio, mismas que el Tribunal Local omitió tomar en consideración en la resolución impugnada.

De esas imágenes es posible advertir que si bien respecto de 2 (dos) eventos no constituyen indicios suficientes; lo cierto es que -a pesar de ser pruebas técnicas¹⁸- **respecto de 3 (tres) eventos sí constituían indicios suficientes que ameritaban una investigación o análisis más exhaustivo**, pues arrojan circunstancias claras, precisas e idóneas para justificar -indiciariamente- que tenían relación con los hechos denunciados, se explica:

Hecho	Imagen
El 8 (ocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento en la vía pública y abierto al público en general en el que se muestra rodeado de personas, cargado puesto un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y del denunciado, y enviado un mensaje de agradecimiento por el apoyo, dando a entender que es un evento que realizó dadas sus aspiraciones públicas.	En las imágenes insertas en la denuncia <u>no se advierte que se trate de una publicación en la red social</u> señalada, <u>tampoco pueden desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar</u> ; si bien se advierte al parecer a la persona denunciada rodeada de personas, <u>no es posible afirmar que se trate de un posicionamiento indebido o actos anticipados de precampaña y campaña.</u>
El 10 (diez) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó imágenes de un evento realizado en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en donde se le advierte portando un chaleco con el logotipo de MORENA, además de una lona con la leyenda "Bienvenido amigo Pepe Chedraui", señalando que fue un evento convocado a su favor y en donde se aprecian alrededor de 70 (setenta) personas.	En las imágenes insertas en la denuncia <u>no se advierte que se trate de una publicación en la red social</u> señalada, <u>tampoco pueden desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar</u> ; si bien se advierte al parecer a la persona denunciada rodeada de personas, <u>no es posible afirmar que se trate de un posicionamiento indebido o actos anticipados de precampaña y campaña.</u>
El 16 (dieciséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook su participación en un evento que denominó "posada en el mercado La Acocota", en donde se advierte al denunciado con un chaleco blanco con el logotipo de MORENA y un mensaje que dice "trabajaremos juntos para construir un mejor futuro para Puebla", rodeado aproximadamente de 30 (treinta) personas.	Esta imagen sí parece ser una publicación en la red social Facebook en la fecha señalada por el PAN, se advierte al parecer a la persona denunciada y es posible desprender las circunstancias de hecho que el PAN describió. Constituye un indicio suficiente.
El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento celebrado en Santa Cruz Buena Vista, en la vía pública y abierto al público en general, con las frases "La transformación implica un cambio profundo, conduciendo a un estado diferente y evolucionado. Eso es lo que buscamos para nuestra #Puebla Capital. Esta tarde conversé con los vecinos en la colonia Santa Cruz Buena Vista sobre cómo llevaremos a nuestra ciudad a ser un referente nacional."	Esta imagen sí parece ser una publicación en Facebook en la fecha señalada por el PAN, se advierte al parecer a la persona denunciada y es posible desprender las circunstancias de hecho que el PAN describió. Constituye un indicio suficiente.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/204 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

<p>El 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado publicó en su cuenta de Facebook imágenes referentes a un evento en “diferentes barrios de nuestra ciudad”, en donde el denunciado acudió con propaganda de material textil personalizado, señalando en la publicación que su “mayor anhelo es que nuestra ciudad sea un lugar de oportunidades para todas las familias.”.</p>	<p>Esta imagen sí parece ser una publicación en Facebook en la fecha señalada por el PAN, se advierte al parecer a la persona denunciada y es posible desprender las circunstancias de hecho que el PAN describió.</p> <p>Constituye un indicio suficiente.</p>
--	---

Aunado a ello, el PAN también solicitó en su denuncia una diligencia de investigación con la plataforma “Facebook” que refirió guardaba relación los hechos denunciados y que consideraba le otorgaría objetividad a la autoridad al momento de analizar las conductas; siendo que del expediente no es posible advertir que el IEEP hubiera realizado tal requerimiento, ni que el Tribunal Local se hubiera pronunciado respecto a esa solicitud.

[...]

IV.- LA DILIGENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- Consistente en el requerimiento a la persona moral encargada de la plataforma Facebook, para que de cuenta respecto al número de impactos recibidos por cada una de las publicaciones, así como la consulta respecto a si alguna de dichas publicaciones fue pagada, el impacto, ámbito geográfico de difusión y el costo de la misma.

[...]

En tal sentido, la parte actora tiene parcialmente la razón al argumentar que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir realizar u ordenar mayores diligencias de investigación, pues si bien en algunos de los hechos denunciados los indicios no resultaron suficientes para justificar la realización de diligencias de investigación, lo cierto es que en otros casos sí se justificaba la realización de mayores diligencias, a partir de las pruebas indiciarias -imágenes- que el PAN insertó en su denuncia.

Lo anterior, pues el Tribunal Local sostuvo que al no advertirse contenido alguno de los enlaces electrónicos de Facebook que analizó, en consecuencia, debía tener -casi en automático- por

no actualizadas las infracciones denunciadas, ante la falta de pruebas que las acreditaran.

Sin embargo, el PAN insertó en su demanda diversas imágenes que relacionó directamente con cada hecho -publicación- que denunció, mismas que no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Local al estudiar, antes de si se actualizaba o no la infracción, si el expediente estaba debidamente integrado; esto aun cuando las imágenes constituyen indicios suficientes de la existencia de las publicaciones denunciadas.

Como se explicó, al analizar preliminarmente las imágenes que el PAN insertó en su demanda esta Sala Regional advierte que dan muestra de -al parecer- tratarse de publicaciones realizadas en Facebook que coinciden -en algunos casos- con la fecha concreta señalada por el PAN en que posiblemente ocurrió la publicación denunciada; además, se advierte que quien aparece en la imagen es probablemente el perfil de la persona denunciada y es posible desprender de las imágenes las circunstancias de hecho que el PAN describió en su denuncia.

Incluso, dicha falta de exhaustividad se ve reflejada en la omisión del IEEP -inadvertida por el Tribunal Local- de pronunciarse respecto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PAN en su denuncia, pues del expediente se advierte que, como parte de la investigación, no se hizo el requerimiento solicitado por la parte actora a la plataforma de Facebook, ni se emplearon otras herramientas o mecanismos que pudo haber empleado el IEEP a fin de allegarse de elementos que le permitieran conocer la verdad acerca de los hechos denunciados -con indicios de su realización- como podrían haber sido requerir apoyo a la policía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

cibernética o emplear la herramienta “*Wayback Machine*” que el propio Instituto Local ya ha empleado¹⁹.

Esto, por mencionar solo algunas de las acciones que pudo haber desarrollado el IEEP, sin que ello implique que la instrucción del procedimiento debieran acotarse a lo que realizó que fue simplemente certificar que los links ya no llevaban a ningún contenido, o agotar los mecanismos mencionados previamente, pues el obligación del Instituto Local cuando se le presenta una denuncia que admite, allegarse de los elementos que pueda a fin de conocer la verdad de lo sucedido según establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP²⁰.

De ahí que a pesar de la certificación realizada en el sentido de que no se encontró contenido alguno de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora, lo cierto es que el PAN sí aportó otros indicios mínimos pero suficientes -las imágenes insertas en su demanda- a partir de los cuales se justificaba la realización de mayores diligencias de investigación.

Se insiste en que la conclusión anterior es a partir de observar que las imágenes aportadas por el PAN en su denuncia arrojan circunstancias concretas y objetivas de las que se advierte que guardan relación y congruencia con los hechos denunciados y narrados por el PAN; es decir, de las imágenes es posible

¹⁹ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259; según consta en el expediente del juicio SCM-JDC-148/2024; específicamente en el acta levantada por la Oficialía Electoral que consta en las páginas 137 a 268.

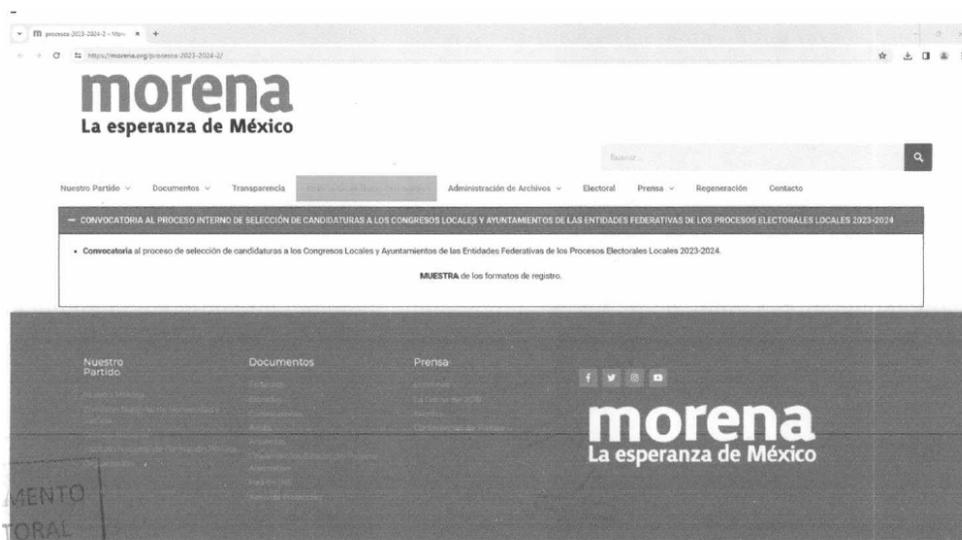
²⁰ Puede ser consultado en este link: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento-Quejas-Denuncia-Reformas-2023.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 antes citada.

advertir coincidencia -indiciaria- con las mismas circunstancias que el PAN denuncia.

En esas circunstancias, ante los indicios que arrojan elementos mínimos pero coincidentes con los hechos denunciados, el Tribunal Local debió ordenar al IEEP la realización de mayores diligencias de investigación.

Por otro lado, se concuerda con el Tribunal Local en el mismo supuesto de sentido de la inexistencia de indicios se encuentra suficientes de la liga electrónica respecto de la cual el Tribunal Local señaló que si bien arrojaba un contenido, del mismo no era posible desprender la relación que guardaba con el denunciado.

En la resolución impugnada el Tribunal Local precisó que el enlace numerado como "9" en el acta antes referida -y aportado por el PAN en su denuncia- sí fue localizado, sin embargo, del contenido del mismo **no era posible desprender algún tipo de publicación que hiciera mención o referencia al denunciado y a las infracciones que el PAN le atribuía**, pues dicho enlace arroja lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecia el siguiente contenido: "morena", "La esperanza de México", "Buscar...", ícono de lupa, "Nuestro Partido", "Documentos", "Transparencia", "Protección de Datos Personales", "Administración de Archivos", "Electoral", "Prensa", "Regeneración", "Contacto".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

Como se observa, respecto de la liga que arrojó la imagen anterior, el Tribunal Local tiene razón al señalar que del contenido de esa publicación no es posible desprender su relación con los hechos denunciados, ni cómo a partir de ella se actualizaría la promoción personalizada y actos anticipados que fueron por parte de la persona denunciada. De ahí que dicho enlace ~~tampoco~~ no constituyó un elemento a partir del cual el Tribunal Local tuviera indicios para, así, ejercer su labor de investigación.

En necesario precisar que en este aspecto el PAN no insertó imagen alguna en su denuncia, solo ofreció la liga de internet que arrojó el contenido referido [el sitio de Internet oficial de MORENA]; por tanto -contrario a los otros hechos precisados en el cuadro anterior-, respecto de este hecho, al no haber otras pruebas que mostraran lo que el PAN pretendía de forma clara no se contó con indicios suficientes, tal como lo sostuvo el Tribunal Local, de ahí que, en este caso, fue adecuada su conclusión.

Cabe precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la facultad de investigación en los medios de impugnación es potestativa, y que podrá ser ejercida por la autoridad cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, puesto que tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal.

De ahí que el no ejercicio de la facultad investigadora en los medios de impugnación, en principio, no irroga perjuicio a las

partes, **salvo cuando el caso concreto evidentemente lo amerite** y se cumplan las condiciones procesales para el despliegue de esa facultad; esto se estableció en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**²¹.

Ahora bien, en el caso, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Local no resolvía un medio de impugnación sino un procedimiento especial sancionador que se rige por el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP²², el cual, entre otras cuestiones, dispone lo siguiente:

Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. [...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. [...]

Artículo 17. Principios que rigen la investigación

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

La Dirección Jurídica podrá analizar la procedencia de las peticiones de la función de la Oficialía Electoral, cuando estas formen parte de un escrito de denuncia y en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 22 incisos g), h), i) y j) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; hecho lo anterior determinará, en su caso, los requerimientos necesarios a la persona peticionaria, para que los

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

²² Puede ser consultado en este link: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento-Quejas-Denuncia-Reformas-2023.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

subsane en el término de tres días cuando se trate del Procedimiento Ordinario Sancionador y de veinticuatro horas para el Procedimiento Especial Sancionador, apercibido que de no hacerlo se solicitará la fe pública con los datos que obren en el expediente.

Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
- III. **La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de **desechamiento**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.

[Lo resaltado **así** es propio]

De dichos artículos se desprende lo siguiente:

- En las denuncias por la posible comisión de infracciones electorales, quien denuncia tiene la obligación de

acompañar las pruebas que tenga para acreditar sus dichos, o en su caso, señalar las que se deban requerir para tal efecto.

- Si a dichas denuncias no se adjunta ninguna prueba, deben desecharse.
- Si al revisar alguna denuncia, el IEEP advierte que faltan indicios para iniciar la investigación, debe realizar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar antes de admitir la denuncia.
- Solo se admitirá una denuncia cuando haya indicios suficientes de la existencia de los hechos denunciados.

Bajo esas condiciones, en el caso concreto respecto de 3 (tres) hechos denunciados por el PAN -precisados en el cuadro anterior- es dable sostener que -contrario a la consideración del Tribunal Local- sí existieron indicios mínimos que hacían patente activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, pues el PAN presentó imágenes que evidentemente guardan relación con las circunstancias de hecho que narró como probables infracciones por lo que debió ordenar al IEEP que realizara mayores acciones de investigación en términos de lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local y la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**²³, así como el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 16/2004 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES**

²³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

FALTAS²⁴ que establece que la autoridad administrativa tiene facultad para investigar los hechos que le sean denunciados como posiblemente constitutivos de alguna infracción electoral, debiendo desatacar de dicha jurisprudencia lo siguiente:

[...] la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de **esta facultad tiene por objeto**, evidentemente, **que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos** sometidos a su potestad, **con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general** (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y **por tanto puede ejercerla de oficio**. De lo anterior se advierte, que **en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo**, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, **si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación **y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción** a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase

²⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

[Lo resaltado es propio]

Por otro lado, cabe precisar que el Tribunal Local sostuvo que del acta ACTA/OE-0050/2024 fue posible verificar que 1 (una) de las ligas electrónicas sí arroja contenido relacionado con los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de una infracción en materia electoral. Dicho enlace es el numerado como “8” en el acta y guarda relación con los hechos que el PAN narró en la denuncia de la siguiente forma:

[...]

7.- El 20 de diciembre, a las 16:52 hrs, publicó en su cuenta oficial de la red social Facebook, imágenes referentes a un evento celebrado en el Centro Histórico de la ciudad, en el que se aprecia su propaganda personalizada a través de su chaleco blanco, así como un aparente evento de boxeo, a lo cual el propone en su mensaje “De la mano trabajaremos por un mejor futuro”, y agradece a los comerciantes del centro histórico. Sin especificar si fue invitado o él organizó el evento.

[...]”

Respecto de esta publicación el Tribunal Local sí analizó su contenido para verificar si se actualizaba la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña que denunció el PAN, sosteniendo en la resolución impugnada que no se acreditaba el elemento subjetivo pues del análisis de la publicación no se advertía manifestación alguna explícita o inequívoca en la que la persona denunciada llamara a votar en favor o en contra de alguna candidatura u opción política, ni publicitó su plataforma electoral o se posicionó con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

Ante ese panorama, el Tribunal Local sostuvo que no existió un posicionamiento indebido, sino que se trató de un ejercicio al derecho de libertad de expresión, por lo que debía declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado y a MORENA.

En el caso de esta publicación el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos denunciados de ahí que no fue necesaria la realización de diligencias con ese fin -averiguar si los hechos habían sucedido-. La decisión del Tribunal Local en el sentido de que no se acreditaron las infracciones denunciadas -promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña- radicó en el análisis que hizo del contenido de dicha publicación de donde concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo.

Ahora, el PAN no ataca frontalmente dichas cuestiones, pues sus planteamientos se dirigen a cuestionar la supuesta falta de diligencias de investigación por parte del Tribunal Local y si bien argumenta que se limitó a sostener que las publicaciones se trataron del ejercicio del derecho de libertad de expresión, dicha premisa también la hace descansar en la falta de diligencias de investigación, siendo que en el caso de esta publicación dichas investigaciones no se tornaron necesarias pues se tuvo por acreditado el hecho.

Por otro lado, no pasa desapercibida la afirmación que hace el PAN en el sentido de que el Tribunal Local no tomó en consideración el artículo 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que establece qué debe entenderse por actos de campaña; sin embargo, no realiza mayor argumentación en torno a ese planteamiento y, contrario a su afirmación, de la resolución impugnada es posible advertir

que el Tribunal Local sí expuso el marco jurídico relativo a las reglas de campaña por lo que este agravio es **infundado**.

Finalmente, el planteamiento del PAN referente a que el Tribunal Local le negó las medidas cautelares solicitadas argumentando que las publicaciones ya no podían ser visualizadas, debe calificarse como **inoperante**, pues en la resolución impugnada no se advierte ningún pronunciamiento por parte del Tribunal Local en ese sentido, por lo que dicho agravio no cuestiona frontalmente los términos de la resolución impugnada.

4.4. Efectos

Por las consideraciones expuestas y al resultar **fundado** el planteamiento del PAN en torno a la vulneración al principio de exhaustividad por la omisión del Tribunal Local de ordenar al IEEP que realizara mayores diligencias de investigación, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Lo anterior, a efecto de que tomando en consideración las pruebas técnicas ofrecidas por el PAN en su denuncia y verificadas por el IEEP en el acta de 4 (cuatro) de junio -además del resto de elementos de prueba que hay en el expediente-, el Instituto Local realice las diligencias de investigación que estime pertinentes respecto de las 3 (tres) publicaciones denunciadas, realizadas -al parecer- los días 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), a partir de la existencia de los indicios referidos, para investigar la veracidad de esos hechos denunciados, en términos de lo establecido en su propio Reglamento de Quejas y Denuncias y las jurisprudencias citadas en esta sentencia.

Una vez que concluidas las acciones conducentes por parte del IEEP y remitido el expediente al Tribunal Local, y que este último



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2024

emita la nueva determinación, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a que la notifique a las partes.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Notificar en términos de la ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.